



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00181-00**  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN  
**DEMANDANTE:** MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA  
**DEMANDADA:** ELIZABETH MÁRQUEZ FLÓREZ

### I. ANOTACIÓN PRELIMINAR.

En primer orden, es menester precisar que las constancias de notificación personal allegada por la parte demandante y dirigida a la dirección electrónica de la parte demandada, presenta una ostensible falencia consistente en no haber acompañado el acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, como lo exige el inciso 3° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, la señora Elizabeth Márquez Flórez presentó, dentro de la oportunidad legal virtualmente presentó contestación de la demanda, excepción previa y solicitud de amparo de pobreza, por lo que, la eventual nulidad que pudo haberse configurado por una indebida notificación fue saneada, puesto que, la parte que podía alegarla actuó sin proponerla (núm. 1° art. 136 del Código General del Proceso), y a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (núm. 4° art. 136 ibídem).

### II. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la forma prescrita en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

### III. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.

Formuló como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, alegando que *“el artículo 82 del Código General del proceso establece los requisitos que debe cumplir la demanda, entre ellos, se encuentra el previsto en el numeral 11, que se refiere a “Los demás que exija la ley”, norma que debe articularse con lo previsto en el artículo 90-7 ibídem, que señala que el Juez inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Asimismo, trajo a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para denunciar que en el expediente no existe constancia de que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad reglado en los artículos 35 y 40 del precitado compendio normativo.

Así las cosas, pretende que se declare probada la excepción previa y se rechace de plano la demanda. No solicitó ni aportó ninguna prueba.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

No emitió pronunciamiento alguno frente a esta excepción.

#### V. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso<sup>1</sup>.

Entre ellas, podemos destacar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, atemperada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. Para ello, es imperioso remitirse a las exigencias que debe contener toda demanda, las cuáles encuentran su fundamento legal en el artículo 82 del estatuto adjetivo.

Así pues, en el numeral 11 de dicha disposición se prescribe que deberá reunirse los demás requisitos que exija la Ley, por consiguiente, en el canon 84 del CGP se establece cuáles son los anexos que deben acompañarse a la demanda, precisando igualmente, entre otras cosas, que se deben aportar los demás anexos que la Ley exija.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la época de presentación de la demanda), claramente estipula que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (núm. 3°).

Sumado a ello, se pone de relieve que el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 estableció igualmente la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (núm. 3°).

Descendiendo al *sub-examine*, una vez reexaminado el plexo demandatorio, se advierte que, en efecto, con la demanda no se aportó el requisito de procedibilidad requerido en estos eventos, como tampoco se excusó su ausencia para acudir directamente a la jurisdicción, alegando que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inc. 4° art. 35 de la Ley 640 de 2001 – hoy pár. 2° art. 67 Ley 2220 de 2022), o solicitando la práctica de alguna medida cautelar (pár. 1° art. 590 del CGP).

Sin embargo, la consecuencia procesal determinada para esa circunstancia no es el rechazo de la demanda, como lo pretende enrostrar la parte demandada, pues las causales de rechazo se encuentran taxativamente señaladas en el inciso 2° del artículo 90 del estatuto procesal civil. En efecto, lo procedente es inadmitir la demanda por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, con fundamento en lo estipulado en el numeral 7° del precitado enunciado normativo.

---

<sup>1</sup> Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: U Externado (2021). p. 535.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa interpuesta por el extremo pasivo y se inadmitirá la demanda, confiriendo el término legalmente establecido para subsanar el defecto anotado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**CUARTO:** Concede el amparo de pobreza a favor de la demandada señora Elizabeth Márquez Flórez, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

**QUINTO:** Reconocer personería al Defensor Público Jesús Alberto López Acosta para actuar como apoderado especial de la señora Elizabeth Márquez Flórez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30818ac7ae0a20682d7ec94659a3bf726a0efa75e1c61785101baa5198a24ac3**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**